Trelew, 01 de octubre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *"Recurso de Queja en autos caratulados: ' <PER_1> c/ <PER_2> s/ Ejecución de sentencia en autos caratulados: " <PER_2> c/ <PER_1> s/ Homologación de Convenio" (89/2019) - (Expte. N° 2052/2025)'" (Expte. N° 573/2026 CAT)*, venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 30/09/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante ID 2543330 (28/09/2026), <PER_1> solicitó aclaratoria e integración de la sentencia interlocutoria N° 039/2026 (25/09/2026), por la cual esta Sala rechazó el recurso de queja oportunamente interpuesto.

En lo sustancial. expuso que uno de los fundamentos considerados por este Tribunal para rechazar la queja consistió en señalar que no se advertía que hubiera existido, en la audiencia del 21/08/2026 "ni antes", un pedido expreso dirigido al cese de la intervención de la Lic. <PER_3> , agregándose que una petición de esa naturaleza habría generado la necesidad de un pronunciamiento jurisdiccional expreso y, en caso negativo, la eventual configuración de un gravamen irreparable.

Sostuvo que, con anterioridad a aquella audiencia, había formulado un pedido concreto en tal sentido mediante el recurso de revocatoria con apelación en subsidio ID 2473637, presentado el 14/08/2026, contra la providencia del 10/08/2026. Señaló que en esa oportunidad solicitó que la progenitora se abstuviera de continuar el tratamiento psicológico de <PER> con la Lic. <PER_3> mientras no existiera decisión judicial al respecto y que se hiciera saber a la profesional que debía interrumpir su intervención.

Manifestó, asimismo, que la existencia y pendencia de aquel recurso había sido mencionada en el escrito de queja, aunque reconoció que la presentación del 14/08/2026 no fue materialmente acompañada al promoverse el recurso directo.

Adjuntó copia de aquella actuación y de la medida cautelar innovativa promovida el 24/08/2026, así como de distintas providencias posteriores dictadas en la instancia de grado.

Con fundamento en esas constancias solicitó que se aclarara e integrara la SIF N° 039/2026 y que, en cuanto resultara procesalmente procedente, se reexaminara la conclusión alcanzada respecto de la admisibilidad del recurso de apelación. Subsidiariamente, pidió que se aclarara que la afirmación relativa a la inexistencia de un pedido anterior al 21/08/2026 no importaba pronunciamiento respecto de la existencia, contenido y efectos del recurso ID 2473637.

II. Pasando a resolver, corresponde destacar que todo pedido de aclaratoria tiene por finalidad, conforme lo dispuesto por el art. 168 del Código Procesal Civil y Comercial,

Documento anonimizado por AymurAI

corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones de la sentencia, siempre que ello no implique alterar lo sustancial de la decisión.

Se trata de un remedio limitado, destinado a enmendar, precisar o completar el pronunciamiento, pero que no constituye una vía apta para revisar los fundamentos jurídicos empleados, modificar la valoración de los antecedentes considerados al resolver ni obtener un nuevo pronunciamiento sobre cuestiones ya decididas (conf. esta Sala, SIL N° 13/2026; Sala A, SIC N° 03/2025; CAE, SIC N° 07/2021, entre muchas otras).

Desde esa perspectiva, el planteo no puede prosperar.

En efecto, bajo la pretensión de aclarar e integrar el pronunciamiento, el recurrente procura que esta Sala reexamine la decisión adoptada respecto de la admisibilidad de la queja, a partir del contenido de una presentación que no fue acompañada al momento de interponer aquel recurso directo y de otras actuaciones posteriores que tampoco integraron los antecedentes sometidos a consideración del Tribunal al dictarse la SIF N° 039/2026.

La circunstancia de que en el escrito de queja se hubiera mencionado la existencia de un recurso de reposición con apelación en subsidio presentado el 14/08/2026 no modifica esta conclusión. La sola referencia a la existencia de aquella actuación no permitía al Tribunal conocer su contenido concreto ni tener por acreditados los términos y alcances de las peticiones allí formuladas. Es el propio recurrente quien reconoce que dicha pieza no fue materialmente acompañada con la queja y quien la incorpora recién con el pedido de aclaratoria.

Por lo demás, las constancias acompañadas permiten advertir que aquel recurso posee trámite propio en primera. En efecto, el 19/08/2026 se tuvo por presentado el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 10/08/2026 y, previo a resolverlo, se confirió vista a la Asesoría de Familia. Asimismo, respecto de las restantes peticiones se dispuso estar al resultado de la audiencia que habría de celebrarse.

En efecto, tales circunstancias podrán producir los efectos procesales que correspondan en las actuaciones en las que fueron planteadas, pero no permiten modificar por vía de aclaratoria una sentencia dictada en función de los antecedentes que integraban el recurso de queja al momento de ser resuelto.

La aclaratoria no puede utilizarse para incorporar antecedentes que no integraron oportunamente el recurso directo y, a partir de ellos, reabrir el juicio de admisibilidad ya efectuado, pues ello excedería manifiestamente los límites del art. 168 del CPCC y supondría alterar sustancialmente lo decidido.

En definitiva, el pedido no procura solamente esclarecer un concepto oscuro, corregir un error material o subsanar una omisión, sino que pretende que, mediante la incorporación de nuevos elementos documentales y circunstancias posteriores, se

Documento anonimizado por AymurAI

reexamine la conclusión alcanzada respecto de la admisibilidad del recurso directo. Tal pretensión excede el ámbito propio de la aclaratoria y, por ello, corresponde rechazarla.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, RESUELVE:

I. RECHAZAR el pedido de aclaratoria e integración de la Sentencia Interlocutoria SIF N° 039/2026, formulado por <PER_1> mediante ID 2543330 (28/09/2026).

II. REGÍSTRESE y notifíquese.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Diego E. FERREYRA, Juez de Cámara. REGISTRADA BAJO EL Nº 42 DE 2026 - SIF-CONSTE. Firmado digitalmente por Florencia CESARI, Secretaria de Refuerzo de Cámara.

Documento anonimizado por AymurAI